

Modifican artículos del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

DECRETO SUPREMO N° 014-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece que la devolución del saldo a favor por exportación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 11 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, el texto siguiente:

"Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los hechos referidos, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado."

Artículo 2.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 13 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, el texto siguiente:

"La SUNAT podrá requerir al solicitante la extensión hasta por doce (12) meses del plazo de vigencia de las garantías a que se refiere el presente artículo, siempre que se presente alguno de los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 11."

Artículo 3.- Incorpórase el texto siguiente como segundo párrafo del Artículo 15 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF:

"Asimismo, podrá ejecutar dichas garantías cuando:

- el solicitante no cumpla con extender el plazo de las mismas conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 13;

- se compruebe alguno de los hechos referidos en el último párrafo del Artículo 11."

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a todas las solicitudes de devolución en trámite, incluso a aquellas respecto de las cuales la SUNAT practique

una fiscalización posterior, siempre que el plazo de las garantías aún no haya vencido.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas